

Cód. de Com. esp., art. 370.—*Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.*

*Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo presijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.*

### COMENTARIOS

Ya hemos visto, al ocuparnos del art. 350, que no se debe indemnización cuando ésta no se ha pactado previamente para el caso de que haya demora en la entrega de los efectos. Al ocuparnos de esta cuestión, lamentábamos la letra del artículo, y después de examinado el presente seguimos lamentándola.

Es, por desgracia, nuestra España un país en el que no existen ni costumbres públicas ni la seriedad necesaria para el ordenado desenvolvimiento de la vida jurídica: debe tenerse muy en cuenta que no es un contrato cosa baladí, ni la voluntad de las partes un accidente que pueda considerarse en más ó en menos, según las circunstancias. En el contrato de transporte, el cargador ó el consignatario satisfacen un precio para que el porteador les entregue en cierta localidad los efectos convenidos, y la indemnización no corresponde al daño precisamente, sino que se refiere al incumplimiento de lo pactado, exista ó no perjuicio.

¿No se pactó la entrega de mercaderías en una fecha concreta, satisfaciéndose el precio del transporte? En esa fecha se deben, y al no entregarse se ha quebrantado lo ofrecido y se han defraudado las esperanzas legítimas del cargador y del consignatario, por cuya causa se debe una indemnización, no por el daño, que puede ó no causarse, sino por la falta de formalidad del porteador, por su demora en cumplir aquello á que libre y voluntariamente se comprometió.

No necesitaba el Código molestarse en afirmar la responsabilidad del porteador por los perjuicios de la demora: este es un principio del Derecho común, al que no podía sustraerse el excepcional.

Los que contratan tienen derecho á la exactitud de todos y de cada uno de los contrayentes, y la falta de ésta debe tener una sanción que, repetimos, vemos con dolor olvidada por los legisladores más atentos á remediar males causados que á precaverlos y evitarlos, dando preceptos que sean base de nuevas y más sólidas costumbres.

### Artículo 591

El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.—(Mex. 279; chil., 195, 198, 203, 204, 210 y 211; arg., 181, 192, 193, 194, 196, 197, 198 y 202; guat., 154, 157, 164 y 163; fr., 106 y 108; belg., los mismos anteriores artículos del francés; alem., 386, 407, 408, 409 y 412; ital., 407, 410, 412, 413 y 415; hol., 93, 94 y 95; port., 379, 385, 388 y 390.)

Cod. de Com. esp., art. 355.—*Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.*

*Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.*

*El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.*

### COMENTARIOS

Estos dos artículos se inspiran en los mismos principios que su anterior, tienen por objeto fijar sobre quien recaen los menoscabos de las cosas porteadas, determinando la obligación y el derecho sobre el resto de las mercaderías cuando estas se hallen averiadas.

Cod. de Com. esp., art. 366.—*Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.*

*Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.*

### COMENTARIOS

Como todos los actos mercantiles obedecen y se inspiran en el principio de la mayor rapidez, tanto las acciones como las excepciones se ejercitan en plazos breves y cuando es fácil comprobar la exactitud de los hechos á que se refieren.

Las veinticuatro horas representan una prescripción del derecho del con-

signatario cuando el daño ó las averías no puedan apreciarse por señales exteriores, en cuyo caso sólo se admitirá esta reclamación en el acto del recibo.

De este modo no quedan pendientes los porteadores de los riesgos que en lo sucesivo puedan correr las cosas, ni de las averías que sufran, y pudieran achacarles los consignatarios de mala fe.

Las pocas horas que señala la ley se fundan en que, dada la actividad de todo comerciante, el primer acto que debe ejecutar el porteador al hacerse cargo de las mercaderías, es reconocerlas y examinarlas, operación que resulta breve y que no debe prorrogarse, pues los menoscabos pueden ocurrir en poder del dueño de las cosas, y en este caso no son imputables al porteador.

El pago de los portes se refiere al caso de que sea el consignatario el que haya de satisfacerlo, en el cual debe este proceder de antemano al reconocimiento de las mercaderías, porque la entrega del precio representa la conformidad del que recibe los servicios.

Cod. de Com. esp., art. 367.—*Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.*

### COMENTARIOS

Estas cuestiones se tramitarán ante el Juez á quien corresponda conocer por razón del valor de las cosas ó efectos discutidos.

Con respecto al depósito, hasta la decisión de la contienda judicial, cuando las partes no se pongan de acuerdo, ocurre una cuestión: ¿Y si las mercaderías consisten en un cargamento de naranjas, ó géneros por el estilo que no soportan la prolongación del empaque? Seguramente, en este caso, el depósito decretado puede constituir la pérdida de las mercaderías, sucediendo después que, como las cosas perecen para su dueño, éste las pierde totalmente, y cuando más, si justifica su derecho, tiene lo que representa una retribución por determinadas averías ó menoscabos.

Lo que procederá en un depósito de esta clase es la venta de las mercaderías inmediatamente, sin perjuicio de la tasación del que se haya originado, si resulta así. Cualquier otro procedimiento resultaría en daño del dueño de las cosas.

Cód. de Com. esp., art. 369.—*No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.*

### COMENTARIOS

De este modo, el porteador da cumplimiento á su obligación y salva su responsabilidad, pues el depósito judicial tiene, legalmente, el mismo valor que la entrega de los efectos.

Cod. de Com. esp., art. 375.—*Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.*

*Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescripto, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.*

### COMENTARIOS

Los efectos responden de todos los gastos que ocasionan, no sólo de los que representan los derechos que provienen del contrato de transporte, sino de todos los demás que se originen por su causa para hacer efectiva su entrega, hasta el momento en que ésta se efectúe.

Aquí cabe observar que los gastos hasta su entrega son y se entienden hasta el momento en que deben entregarse, de tal suerte, que los ocasionados en la demora que no se excusa por las causas indicadas en el art. 361, serán de cuenta del porteador, como causante de ellos.

El término de prescripción se inspira en los mismos principios á que nos hemos referido anteriormente al ocuparnos de la prescripción del derecho de los consignatarios en los géneros recibidos con avería ó menoscabo.

Cód. de Com. esp., art. 376.—*La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.*

### COMENTARIOS

Esta preferencia recae precisamente sobre los efectos transportados, que responden en primer lugar con ellos mismos á los gastos que ocasionan, y que sobre ellos descansa, aunque sobrevenga quiebra en el comerciante, porque éste no destruye ni anula los desembolsos ocasionados por los objetos que á su vez sirven para cubrir y pagar créditos de la quiebra misma.

En cuanto al plazo, nos referimos á lo ya manifestado, haciendo constar que, transcurridos los ocho días, el porteador es un acreedor ordinario, sin preferencias de ningún género, como pena impuesta á su falta de actividad en la reclamación de los derechos mercantiles.

### Artículo 592

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

- I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;
- II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el Extranjero.—(Mex., 280; chil., 214; arg., 183 y 855; guat., 154; fr., 105 y 103; ital., 415 y 926; port., 385.)

### Artículo 593

El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.—(Mex., 281.—Véanse las Concordancias del artículo anterior.)

### Artículo 594

Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.—(Mex., 282.)

## Artículo 595

El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el artículo 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndoles las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.—(Mex., 283; arg., 217; fr. 106; belg., el mismo artículo del francés; alem.; 406 y 409; ital., 408 y 409.—Véanse las Concordancias del artículo 591 del Cód. mex.)

Cód. de Com. esp., art. 374.—*Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.*

## COMENTARIOS

Así como el porteador que entrega los géneros aparece á los ojos del consignatario como responsable de ellos, asimismo este es responsable para con el consignatario de los gastos que ocasionen los efectos porteados. Esta responsabilidad se hace efectiva sobre los géneros del transporte, principalmente obligados al pago de sus desechos, pudiendo judicialmente ser vendidos en cuanto basten y cubran lo que deben.

El término de veinticuatro horas es el mismo concedido para hacer reclamaciones contra el porteador, por cuya causa, satisfecho el precio de los portes, se presume la conformidad del consignatario con los actos realizados en el transporte.

## Artículo 596

El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en éste título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.—(Mex., 284; chil., 201, 272, 273 y 274; arg., 195, 237, 241 y 276; guat., 82 y 156; ital., 360, 362 y 407; port., 243 y 387.)

## Artículo 597

En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.—(Mex., 285; chil., 210 á 232; arg., 204 y 206; alem., 424; ital., 393, 401 y 416; port., 393.)

Cód. de Com. esp., art. 356.—*Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.*

## COMENTARIOS

De este modo, los porteadores, admitiendo el contrato, no contraen más obligación que la de trasladar los objetos de un lado á otro, sin que les preocupe ni perjudique el estado en que se encuentran las cosas al llegar á su destino.

Es condición de todo transporte que las cosas vayan acondicionadas y preparadas en debida forma, según los medios de locomoción y la naturaleza de lo transportado, con objeto de que se realice lo convenido de modo que no resulte menoscabo para ninguna parte ni deterioro de las cosas.

## Artículo 598

Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.—(Mex., 286; arg., 204; ital., 401.)

## Artículo 599

Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.—(Mex., 287; chil., 221; ital., 398; port., 337.)

## Artículo 600

Los empresarios de transportes están obligados:

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos,

en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.—(Mex., 288; chil., 222 y 225. —Véanse las Concordancias del artículo 591, del Cód. mex.)

#### Artículo 601

El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelersele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.—(Mex. 289; chil., 224 y 225.)

Cód. de Com. esp., art. 357.—*Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.*

*No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubie e lugar.*

*Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.*

#### COMENTARIOS

Es verdaderamente sensible que no se haya publicado con el nuevo Código la exposición de motivos que sirvió de preámbulo al proyecto de 1882 que ha sido la base de lo legislado posteriormente.

Al tratar de esta materia, decía el autor de aquel Proyecto, refiriéndose á la entrega y transporte de los objetos por el porteador: «Por lo regular, éste, sea un particular ó el agente de una gran empresa, suele aceptar la declaración del cargador sobre la naturaleza, condición y calidad de las mercancías contenidas en bultos ó fardos, sin preceder previo examen ó reconocimiento del contenido, á fin de no entorpecer la marcha de las operaciones mercantiles. El porteador se entrega generalmente á la buena fe del cargador, quien, justo es reconocerlo, suele corresponder á la confianza que aquel presta á sus manifestaciones.

«Mas no por ello es conveniente abandonar al porteador, dejándole á merced del cargador. Por eso conviene ofrecerle algún medio de evitar que sea

sorprendida su buena fe, y que sufra los perjuicios consiguientes á un engaño calculadamente tramado por el cargador, alterando en la carta de porte la verdad del contenido de las mercancías que no pueden inspeccionarse á simple vista. A este fin se concede al porteador el derecho de exigir el reconocimiento de los bultos ó fardos que se le ofrezcan para el transporte, si sospechara fundadamente que se había cometido falsedad en la declaración del contenido, debiendo practicar este acto ante testigos, con asistencia del consignatario ó remitente, sustituyendo la presencia del que, según la mayor facilidad de la operación, hubiere de ser citado por la intervención de un Notario. Además, como existe contra el porteador la presunción legal de ser el autor de todos los daños ó averías que sufran los efectos porteados durante la travesía, salvo prueba en contrario, y como sería muy injusto que respondiese de ellos cuando procediesen de mala disposición del cargador, se le concede el derecho de rechazar los bultos, etc., etc.»

Conocidas las causas que motivaron el artículo, inspirado en los más estrictos principios de equidad y de justicia, á fin de que el porteador, responsable de las mercancías, no se crea víctima de un engaño, se le concede el examen de las mismas. Pero como quiera que, cuando se entregan los efectos, éstos van ya debidamente acondicionados para el transporte, y su examen requiere una operación de deshacer y hacer nuevamente lo deshecho, y además, en ciertos casos la intervención de Notario, actos todos que representan gastos en quien los practica, la ley, sumamente previsora, viene á determinar de cuenta de quién son éstos, según las circunstancias en que se ocasionen.

La ley no puede dejar de presumir buena fe en todo contratante dentro de las formas de cada contrato, y, por consiguiente, sería arbitraria designando de plano y en absoluto los gastos del reconocimiento al cargador ó al porteador.

Para practicar el reconocimiento se hace necesario que existan fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, y son fundadas, no la indiscreción ni el arbitrio del que lo ejecuta, sino las presunciones racionales que justifiquen el hecho, y den seriedad á las sospechas, de modo que, por los accidentes y detalles que las originen, pueda deducirse lógicamente la existencia de una falsedad.

Concurriendo estas circunstancias, se procede por el porteador á la apertura de la carga, á su reconocimiento y á dejarla en el ser y estado en que la recibió; y dado este hecho, si las fundadas sospechas se desvanecen y la declaración del cargador es cierta en todas sus partes, el porteador abona los gastos que haya ocasionado en el ejercicio del derecho que le concede este artículo; pero si las fundadas sospechas hacen un hecho la falsedad temida, entonces el cargador de mala fe soporta y sufraga todos los gastos ocasionados para hacer manifiesto su incorrecto proceder, y su falta de verdad en lo declarado, sea en todo, sea en parte.

De este modo ni el cargador puede ser atropellado, ni el porteador víctima de una falsedad, y quedan los derechos del uno y del otro perfectamente amparados, y á cada uno la responsabilidad de sus acciones.

#### Artículo 602

En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.—(Mex., 290; chil., 226.)

#### Artículo 603

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se

presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.—(Mex., 291; chil., 230 y 231.)

#### Artículo 604

Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.—(Mex., 292.—Véanse las Concordancias del artículo anterior.)

### TITULO ONCE

#### De la Prenda Mercantil

#### Artículo 605

Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.—(Mex., 942; chil., 813 y sig.; arg., 580; guat., 687; fr., 91 y 638; ital., 454 y sig.; port., 397.)

#### Artículo 606

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.—(Mex., 945 y 946; arg., 583.)

#### Artículo 607

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.—(Mex., 944; chil., 813; arg., 581, 584 y 586; guat., 689; fr., 91 y 109; ital., 454; port., 399 y 400.)

#### Artículo 608

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser esta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.—(Chil., 813, 815 y 816; arg., 581, 584 y 585; guat., 689 y 690; fr., 91 y 109; ital., 454; port., 399 y 400.)

#### Artículo 609

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.—(Chil., 814; arg., 582 y 585; guat., 688, 693 y 694; fr., 93; ital., 456, 457 y 458; port., 401.)

#### Artículo 610

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.—(Arg., 585; fr., 93; ital., 363 y 458; port., 401.)

#### Artículo 611

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, haran sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.—(Mex., 946; arg., 585 y 588; fr., 93.)

#### Artículo 612

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

#### Artículo 613

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.—(Mex., 246; fr., 93; ital., 459.)

#### Artículo 614

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.—(Fr., 92; ital., 456; port., 398.)

#### Artículo 615

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se registrarán por las disposiciones del título respectivo.—(Ital., 460; port., 402.)